

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-78/2026**, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Municipal:	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan, Estado de México.
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes/Promoventes:	Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de dirigencia municipal. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, las personas recurrentes fueron electas como titulares de la

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandín y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REC-248/2026

Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2022-2025.

2. Convocatoria. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo Político Estatal del PRI autorizó la expedición de las convocatorias para la elección de las dirigencias de los comités municipales en el Estado de México.

3. Designación provisional. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis², el Comité Ejecutivo autorizó al Comité Directivo la designación provisional de personas titulares de diversas dirigencias municipales, entre ellas de **Naucalpan**, al considerar que sus periodos estatutarios respectivos habían concluido.

4. Medio de impugnación intrapartidista³. El dos de febrero, las personas recurrentes promovieron un medio de impugnación ante la Comisión Nacional, a fin de controvertir la designación provisional de la dirigencia municipal de Naucalpan. El veinticinco de febrero, dicha Comisión confirmó la designación controvertida al estimar que se ajustó al marco constitucional, legal y estatutario aplicable.

5. Juicio de la ciudadanía local⁴. El dos de marzo, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía local para impugnar la resolución intrapartidista ante el Tribunal local, quien el veintinueve de abril confirmó la determinación partidista.

6. Demanda regional. En contra de lo anterior, el ocho de mayo, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

7. Sentencia impugnada⁵. El tres de junio, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución local.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ En el expediente de clave CNJP-JDP-MEX-001/2026

⁴ En el expediente de clave JDCL/72/2026.

⁵ Sentencia recaída en el juicio ST-JDC-78/2026.

8. Recurso de reconsideración. El diez de junio, las personas recurrentes impugnaron la decisión de Sala Regional Toluca.

9. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-248/2026**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la presentación de la demanda se realice fuera del plazo señalado para tal efecto.⁷

Al efecto, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia,

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

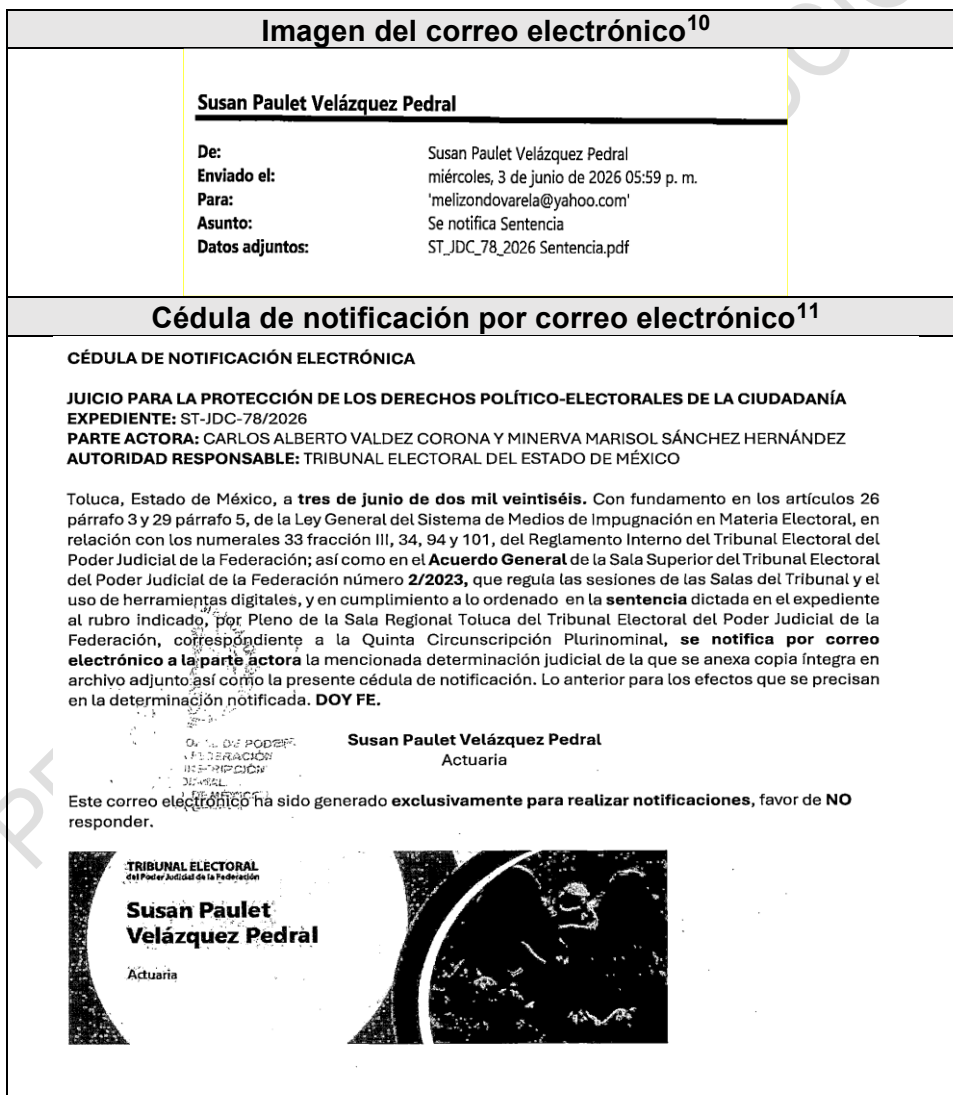
⁸ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

procede el desechamiento de la demanda.

3. Caso concreto

La parte recurrente controvierte la resolución de la Sala Toluca, emitida el tres de junio; la cual fue notificada vía electrónica el mismo día a través de la cuenta de correo electrónico que se proporcionó en el escrito de demanda en sede regional⁹.

A continuación, se muestran imágenes de las constancias de notificación por correo electrónico, las cuales obran en autos:



⁹ Visible en el expediente electrónico en la página 15 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

¹⁰ Véase en el expediente electrónico en la página 141 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

¹¹ Véase en el expediente electrónico en la página 141 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Razón de notificación por correo electrónico¹²	
 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: ST-JDC-78/2026 PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO VALDEZ CORONA Y MINERVA MARISOL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Toluca, Estado de México, a tres de junio de dos mil veintiséis. Con fundamento en los numerales 33 fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se asienta razón que, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente la mencionada determinación judicial a la parte actora. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.</p>	
 Susan Paulet Velázquez Pedraza Actuaria	

Las referidas constancias constituyen una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo para interponer el presente recurso de reconsideración debe contabilizarse a partir del día siguiente al que se practicó.

Es decir, si la sentencia impugnada le fue notificada a las personas recurrentes el miércoles tres de junio, el plazo de tres días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **jueves cuatro al lunes ocho de junio**, sin contabilizar los días sábado y domingo, seis y siete de junio.

¹² Véase en el expediente electrónico en la página 143 del archivo denominado ST-JDC-78-2026 COMPLETO.pdf.

SUP-REC-248/2026

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante la Sala Regional Toluca el **miércoles diez de junio**, su presentación resulta extemporánea, tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Fecha de presentación de demanda
Miércoles 3 de junio	Jueves 4 de junio	Viernes 5 de junio	Lunes 8 de junio	Miércoles 10 de junio

Conforme a ello, la demanda debe desecharse al haberse incoado fuera del plazo establecido para su presentación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los promoventes señalan que la sentencia impugnada no fue notificada por la Sala Regional con las formalidades de ley y, por ello, se debe computar el plazo a partir de la revisión de los estrados que hicieron el pasado lunes ocho de junio.

No obstante, como quedó precisado, la sentencia impugnada sí le fue notificada válidamente pues, como lo solicitaron, se practicó a través del correo electrónico que señalaron en su escrito de demanda, surtiendo sus efectos desde su recepción.

Lo anterior de conformidad con el punto sexto de los Lineamientos emitidos por esta Sala Superior en el Acuerdo General 2/2023 que establece que las notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, por lo que, las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, la bandeja de entrada de sus correos.

Por lo que, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la parte recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-124/2026 y SUP-REC-468/2025.

4. Conclusión

Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.